

Comercio al por mayor de combustibles líquidos y venta de productos petrolíferos en estaciones de servicio en interior de local y en surtidores de vía pública.

Producción, transformación y distribución de combustibles nucleares.

Artículo tercero.—Quedan incorporados al Sindicato Nacional del Combustible la totalidad de las Organizaciones Profesionales Sindicales existentes en la rama, sin que ello prejuzgue el mantenimiento de su número, denominación, extensión o régimen jurídico, que se regularán por lo que establezcan sus estatutos o reglamentos en los respectivos ámbitos, así como por las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Artículo cuarto.—Uno. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Empresarios, las actividades que reconozcan en su esquema orgánico los estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Empresarios, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica.

Dos. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Técnicos y de Trabajadores, las especialidades profesionales que reconozcan en su esquema orgánico los estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la especialidad profesional.

Artículo quinto.—Uno. La constitución y reconocimiento de los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales del Combustible se registrará por lo que se establezca en los correspondientes estatutos o por lo que al efecto pudiera acordar la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que exista suficiente número de Sindicatos para su constitución y sostenimiento, así como el de las respectivas Uniones y Agrupaciones.

Dos. Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales existentes a la publicación de este Decreto continuarán su funcionamiento a reserva de lo que se establezca en las normas estatutarias y demás disposiciones referidas al apartado anterior.

Artículo sexto.—Uno. Las cuotas sindicales específicas que puedan establecerse al amparo del artículo sesenta y tres, número tres, de la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan sólo serán obligatorias cuando, además de acomodarse a las normas generales y a los preceptos estatutarios que las regulen, se atengan a los siguientes requisitos:

Primero.—Que para su creación se exija, como mínimo, el voto mayoritario de dos tercios de los componentes del Pleno de la Junta general u órgano similar de la entidad sindical correspondiente.

Segundo.—Que los fines económicos o sociales a los que se destine el importe de la cuota estén claramente determinados y se justifique tanto la oportunidad de su sostenimiento como la imposibilidad de atenderlos, adecuadamente con los recursos de la cuota sindical general.

Tercero.—Que la suma de las cuotas exigibles a cada Empresa o trabajador no exceda del noventa por ciento de la que satisfagan por cuota sindical general.

Dos. La adscripción a Colegios Profesionales o Asociaciones Sindicales no exonerará a sus miembros, total o parcialmente, del pago de las cuotas a que estuvieren obligados por su integración en el Sindicato y restantes Organizaciones Profesionales.

Artículo séptimo.—El Sindicato Nacional del Combustible gozará, para el cumplimiento de sus fines, de todas las exenciones y beneficios fiscales, así como de la franquicia postal y especial tasa telegráfica, establecidas o que se establezcan en su favor en las disposiciones legales.

Disposición derogatoria.—Se derogan el Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco y cuantas normas de desarrollo del mismo se opongan a lo establecido en el presente Decreto, quedando subsistentes las restantes en lo que sea preciso para el funcionamiento de los servicios y hasta tanto entren en vigor los estatutos del Sindicato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,  
ALEJANDRO FERNANDEZ SORDO

8899

DECRETO 1187/1974, de 5 de abril, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, adaptado a la normativa sindical vigente, con la denominación de Sindicato Nacional de la Información.

La disposición transitoria primera del Decreto quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Sindicatos, establece que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su publicación y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos, de manera que comprendan los requisitos que se especifican en el artículo doce de dicho Reglamento. El cumplimiento de este trámite constituye paso previo para que los órganos de gobierno del Sindicato y los de las organizaciones profesionales correspondientes procedan a la elaboración de las normas estatutarias en el marco de su respectiva autonomía.

El Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad fué creado por Decreto mil ciento ochenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de abril, cuyas disposiciones deben ser actualizadas teniendo en cuenta la evolución legislativa y la experiencia de los años transcurridos desde su creación. Asimismo se estima aconsejable dar acogida legal a la propuesta formulada por el citado Sindicato, a través de su Junta general, de que se cambie su actual denominación por la más correcta y simplificada de Sindicato Nacional de la Información.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO

Artículo primero.—Uno. El Sindicato Nacional de Prensa, Radio y Televisión y Publicidad en lo sucesivo, con la denominación de Sindicato Nacional de la Información, queda reconocido con el carácter de Corporación de Derecho Público de base representativa que se constituye por la integración de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios de la rama de la Información, comprendiendo las actividades relacionadas en el artículo siguiente.

Dos. El Sindicato Nacional de la Información es la única Entidad reconocida por el Estado como representativa en el ámbito nacional de los intereses económicos y profesionales conjuntos de los empresarios, los técnicos y los trabajadores de la rama, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, funcional y económica en el ámbito de su competencia.

Artículo segundo.—En el esquema orgánico de la rama de la Información quedan comprendidas las actividades siguientes:

— Prensa, en las diversas calificaciones y modalidades que revisten las publicaciones periódicas, conforme se definen en el artículo diez de la Ley de Prensa e Imprenta, y comprendiendo su proceso de edición, impresión, difusión, distribución y venta.

— Radiodifusión, cualesquiera que sean las formas de su explotación y tanto de sonido como de imagen y producción de sus respectivos programas.

— Publicidad, en sus plurales formas y manifestaciones y actividades preparatorias y auxiliares de la misma.

— Cualquier otra actividad informativa.

Artículo tercero.—Quedan incorporadas al Sindicato Nacional de la Información la totalidad de las Organizaciones Profesionales Sindicales existentes en la rama, sin que ello prejuzgue el mantenimiento de su número, denominación, extensión o régimen jurídico, que se regularán por lo que establezcan sus estatutos y reglamentos en los respectivos ámbitos, así como por las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Artículo cuarto.—Uno. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Empresarios las actividades que reconozcan en su esquema orgánico los estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Empresarios, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica.

Dos. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Técnicos y de Trabajadores las especialidades profesionales que reconozcan en su esquema or-

gánico los estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la especialidad profesional.

Artículo quinto.—Uno. La constitución y reconocimiento de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales de la Información se regirá por lo que se establezca en los correspondientes estatutos o por lo que al efecto pudiera acordar la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que exista suficiente número de Sindicatos para su constitución y sostenimiento, así como el de las respectivas Uniones y Agrupaciones.

Dos. Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales existentes a la publicación de este Decreto continuarán su funcionamiento a reserva de lo que se establezca en las normas estatutarias y demás disposiciones referidas en el párrafo anterior.

Artículo sexto.—Uno. Las cuotas sindicales específicas que puedan establecerse al amparo del artículo sesenta y tres, número tres, de la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan sólo serán obligatorias cuando además de acomodarse a las normas generales y a los preceptos estatutarios que las regulen se atengan a los siguientes requisitos:

Primero.—Que para su creación se exija, como mínimo, el voto mayoritario de dos tercios de los componentes del Pleno de la Junta general u órgano similar de la Entidad Sindical correspondiente.

Segundo.—Que los fines económicos o sociales a los que se destine el importe de la cuota estén claramente determinados y se justifique tanto la oportunidad de sostenimiento como la imposibilidad de atenderlos adecuadamente con los recursos de la cuota sindical general.

Tercero.—Que la suma de las cuotas exigibles a cada Empresa o trabajador no exceda del noventa por ciento de la que satisfagan por cuota sindical general.

Dos. La adscripción a Colegios Profesionales o Asociaciones Sindicales no exonerará a sus miembros, total o parcialmente, del pago de las cuotas a que estuvieran obligados por su integración en el Sindicato y restantes Organizaciones Profesionales.

Artículo séptimo.—El Sindicato Nacional de la Información gozará, para el cumplimiento de sus fines, de las exenciones y bonificaciones fiscales, franquicia postal y especial tasa telefónica, conforme a lo establecido o que se establezca en las disposiciones legales.

Disposición derogatoria.—Se derogan el Decreto mil ciento ochenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de abril, y cuantas normas de desarrollo del mismo se opongan a lo establecido en el presente Decreto, quedando subsistentes las restantes en lo que sea preciso para el funcionamiento de los servicios y hasta tanto entren en vigor los Estatutos del Sindicato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,  
ALEJANDRO FERNANDEZ SORDO

8900

DECRETO 1188/1974, de 5 de abril, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas adaptado a la normativa sindical vigente, con la denominación de Sindicato Nacional de Hostelería y Turismo.

La disposición transitoria primera del Decreto quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Sindicatos, establece que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su publicación y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos Nacionales, de manera que comprendan los requisitos que se especifican en el número doce de dicho Reglamento. El cumplimiento de este trámite constituye paso previo para que los órganos de gobierno del Sindicato y los de las organizaciones profesionales correspondientes procedan a la elaboración de las normas estatutarias en el marco de su respectiva autonomía.

Por Decreto de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos fué creado el Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, confirmandose su existencia con el nombre de Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas por la Ley Sindical de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno, de acuerdo con la resolución del Congreso Sindical de veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyas disposiciones deben ser actualizadas teniendo en cuenta, tanto la legislación vigente como la experiencia de los años transcurridos desde la creación de la citada Entidad.

Por otra parte, es criterio reiterado de sus Organos representativos de gobierno modificar la denominación ahora vigente por la de Sindicato Nacional de Hostelería y Turismo, que se considera más adecuada a su verdadero objeto.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas en lo sucesivo denominado de Hostelería y Turismo, queda reconocido con el carácter de Corporación de derecho público de base representativa, que se constituya por la integración de las Uniones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos de la rama, y comprende las actividades relacionadas en el artículo siguiente.

Dos. El Sindicato Nacional de Hostelería y Turismo es la única Entidad reconocida por el Estado como representativa en el ámbito nacional de los intereses económicos y profesionales conjuntos de los empresarios, los trabajadores y los técnicos de la rama, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, funcional y económica en el ámbito de su competencia.

Artículo segundo.—En el esquema orgánico de la rama de Hostelería y Turismo se entienden comprendidos los alojamientos, tanto hoteleros como extrahoteleros (Hoteles, Hostales, Pensiones, Apartamentos, Motels, Campings, etc.); Restaurantes, Cafeterías, Cafés-Bares, Tabernas; actividades similares, Balnearios, Aguas Minero-medicinales y potables de manantial en sus distintas categorías y calidades, Salas de Fiesta, Clubs, Casinos, Salones Recreativos y Empresas de características análogas; Agencias de Viajes en sus distintas facetas de actuación y cualquier otra actividad o manifestación de carácter hotelero o turístico.

Artículo tercero.—Quedan incorporadas al Sindicato Nacional de Hostelería y Turismo la totalidad de las Organizaciones Profesionales Sindicales existentes en la rama, sin que ello prejuzgue el mantenimiento de su número, denominación, extensión o régimen jurídico, que se regularán por lo que establezcan sus estatutos y reglamentos en los respectivos ámbitos, así como por las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Artículo cuarto.—Uno. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Empresarios, las actividades que reconozcan en su esquema orgánico los estatutos del Sindicato y en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Empresarios, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica.

Dos. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Técnicos y de Trabajadores, las especialidades profesionales que reconozcan en su esquema orgánico los estatutos del Sindicato y, en su caso, con sujeción a dicho esquema, los de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la especialidad profesional.

Artículo quinto.—Uno. La constitución y reconocimiento de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales de Hostelería y Turismo se regirá por lo que establezcan los correspondientes estatutos o por lo que pudiera acordar la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que exista suficiente número de sindicatos para su constitución y sostenimiento, así como el de las respectivas Uniones y Agrupaciones.

Dos. Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales existentes a la publicación de este Decreto continuarán su funcionamiento a reserva de lo que se establezca en las normas estatutarias y demás disposiciones referidas en el párrafo anterior.